

OCTAVA PARTE
LOS DERECHOS DE LOS
PESCADORES Y CAZADORES
(LOS GUARDAS PARTICULARES)

I

Demanda de admisión a juramento formulada por un guarda particular: no ha lugar

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA DEL MIÉRCOLES 26 DE MARZO DE 1890

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Tribunal, después de haber oído al Sr. Procurador de la República en sus requisiciones y de haber deliberado conforme a la ley:

Considerado que A., portador de una comisión de guardería, otorgada por V., y revestida de la aprobación de la administración prefectoral, se presenta ante el Tribunal para ser admitido a prestar el juramento prescrito por la ley, lo cual, según él, no será más que la consecuencia de la aprobación que ha obtenido;

En derecho:

Considerando que todas las decisiones adoptadas por los Tribunales deben ser deliberadas, es decir, discutidas, y por tanto, no susceptibles de una solución única e inevitable; que ello están siempre en libertad de admitir o de rechazar, motivando su resolución las demandas que les son sometidas; que en ninguna materia pueda considerárseles como simple cámaras de registro, porque sería absolutamente contrario al objeto para el cual han sido instituidos;

Que especialmente en materia de juramento, el interesado no puede prevalerse de la aprobación de la autoridad gubernativa para obtener, sin discusión de parte del Tribunal ante el cual se presenta, su admisión al juramento;

Que esta admisión es pronunciada por sentencia y en las mismas condiciones de forma que las demás decisiones judiciales; es decir, «después de haber oído al Ministerio público en sus requisiciones y de haber deliberado conforme a la ley»;

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Que no puede deliberarse más que sobre una cuestión susceptible de ser decidida en varios sentidos;

Considerando que si un Tribunal no tiene para qué buscar los motivos de orden diverso que han podido determinar a la Administración a la aprobación de tal o cual guarda, a pesar de sus antecedentes penales que necesariamente ha de tener a la vista, no puede estar tampoco obligado a adeudar de «plano» un juramento, dando así una especie de consagración a esa aprobación y compartiendo la responsabilidad;

Que además, si el legislador hubiera entendido que la prestación de juramento es una consecuencia forzada de la aprobación, hubiera dejado a la autoridad gubernativa el encargo de recibirle, como sucede para otros tantos agentes, aun oficiales de policía judicial, y no le hubiese confiado a los Tribunales de Justicia;

Que es, por tanto, si no un derecho de censura, al menos un derecho de examen el que ha sido conferido a los Tribunales, cuyo derecho se aplica con mayor motivo a los guardas particulares que no son nombrados por la Administración, sino solamente aprobados por ella; que, por otra parte, siendo estos guardas oficiales de policía judicial, auxiliares del Procurador de la República, sólo los Tribunales tienen calidad para apreciar los actos resultantes de sus funciones; que si la inscripción en sus antecedentes penales de condenas insignificantes que no implican ningún atentado a su honorabilidad, no debe impedir a un Tribunal el admitirles o no al juramento, no puede ser lo mismo tratándose de aquellos que aun sin presentar ningún carácter deshonroso, indican de parte del que los tiene una naturaleza incompatible con las funciones que quiere encomendársele y poco conforme al espíritu sino a la letra del 20 Mesidor, año III;

Considerando que esta teoría no es más que la consecuencia del principio de la separación de los poderes y de la independencia absoluta y de orden público del Poder judicial que, por su naturaleza, es esencialmente deliberante, y al cual ninguno puede tener la pretensión de imponer una solución cualquiera, que no pueda ser discutida ni reflexionada.

En hecho:

Considerando que en los antecedentes judiciales de A. figura una condena a 100 francos de multa por lesiones; que si esta condena no es suficiente para hacerle perder la consideración social, denota en todo caso una violencia de carácter incompatible con la calma y sangre fría necesarias a las funciones de guarda y oficial de policía judicial que han tenido la intención de confiarle;

Que los antecedentes recibidos con ocasión del hecho que ha motivado la condena precitada, condena grave para un primer delito, le presentan como un hombre brutal en su interior, y temido en su pueblo; que evidentemente la buena fe de V. ha sido sorprendida, pues no hubiera jamás elegido para guarda de sus propiedades un hombre que ofrece tan pocas garantías a la Autoridad judicial;

Que si A. ha sido admitido a juramentarse en otros distritos, y aun antes en el de Château-Thierry, donde es todavía guarda de varias propiedades, es seguramente porque sus antecedentes penales no han sido conocidos o han pasado desapercibidos en esa época;

Que es deber del Tribunal no dejar aumentar en su jurisdicción los poderes de A., admitiéndole al juramento como guarda de las propiedades de V.

Por estos motivos,

Rechaza la demanda de admisión al juramento formulada por A., y le condena en las costas.

II

Demanda de admisión al juramento: rechazada

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA PÚBLICA DEL VIERNES 29 DE AGOSTO DE 1890

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Sr. Jourdan, Juez suplente, desempeñando las funciones de Procurador de la República, ha expuesto que por comisión fechada el 26 de diciembre de 1889, registrada y visada en la Subprefectura de Château-Thierry, M. V., propietario en X., ha nombrado, tanto en su nombre personal, como en concepto de administrador de sus hijos menores para guarda particular de sus propiedades rústicas de Z., y de aquellas de que es locatario, consistentes en tierras y monte, al Sr. A., nacido en B. el 12 de octubre de 1848.

Por lo que dicho Procurador solicita que el Tribunal ordene la lectura de la citada comisión y admitida al Sr. A. a prestar el juramento prescrito por la ley el Tribunal, después de haber oído el informe del mencionado Procurador de la República, y de haber deliberado conforme a la ley;

Considerando que por sentencia dictada el 26 de marzo de 1890, el Tribunal de Château-Thierry se ha negado a admitir el juramento al Sr. A., nombrado por V., guarda particular de sus propiedades, y aprobado por la Administración a pesar de haberle impuesto el Tribunal de Soissons una condena de 100 francos de multa por golpes y heridas;

Considerando que por decreto de 30 de junio de 1890, el Tribunal de Casación ha casado la dicha sentencia por abuso de poder resultante de la inmixción de la Autoridad judicial en el examen de un nombramiento emanado de la autoridad administrativa competente;

Considerando que A. se presenta hoy ante este mismo Tribunal para prestar el juramento al cual no había sido admitido.

En la forma:

Considerando que sin escudarse de oficio detrás de la incompetencia que deriva del art. 87 de la ley de 27 Ventoso, año VIII, es completamen-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

te cierto que el Tribunal se encuentra ahora en la situación de la segunda jurisdicción, ante la cual, después de casación, es sometido de nuevo el examen de unas actuaciones conforme ha dicho artículo:

Considerando que este artículo no hace ninguna excepción para las sentencias anuladas en virtud del art. 80 de la misma ley, las cuales, como todos los actos de jurisdicción de los Tribunales, son susceptibles de presentar un carácter de contencioso;

Que anular y casar son dos expresiones sinónimas en materia de casación, pues que en uno y otro caso, las sentencias recurridas pierden por entero su eficacia;

Que vanamente se busca, bien en el art. 80 de la ley fundamental precitada, o en cualquier otra ley o decreto del Tribunal de Casación, el texto sobre el cual ha podido ser apoyado un decreto de 1831, para decidir que una sola Sala de esta alta jurisdicción, pueda declarar sin oír al Tribunal sentenciador el exceso de poder «definitiva e irrevocablemente», y que este Tribunal si no acepta esta decisión «atenta a la autoridad del derecho acordado»;

Que es muy cierto que cuando después del decreto de casación el tribunal cuya sentencia es anulada o casada, no se conforma con la solución contenida en el decreto, incontestablemente «atenta a la autoridad del decreto acordado»;

Pero considerando que esta libertad de acción es absolutamente legal, y deriva de la ley del 1o. de abril de 1837, que indica las diferentes fases por las cuales debe pasar un decreto de casación, antes que la jurisdicción inferior esté obligada a considerarle como dogmático»;

Que además, en la mayor parte de los casos sometidos a la apreciación de los Tribunales, es bien difícil no infringir de algún modo lo resuelto en casación, pues que sobre la misma materia se encuentran resoluciones contradictorias;

Que esto sentado, adoptando uno de los dos o no aceptando ninguno, se infringe necesariamente el otro o ambos;

Que resulta que la libertad del Tribunal de expresar después su convicción queda entera porque la cuestión jurídica de que se trata no ha

sido examinada por el Tribunal Supremo en pleno, como dispone la ley de 1o. de abril de 1837.

En el fondo:

Considerando que la sentencia pronunciada por este Tribunal el 26 de marzo último, se basa en dos motivos de derecho y de hecho, estableciendo, de una manera muy precisa, su poder de examinar la situación legal y penal de un guarda particular que se presenta ante él para prestar juramento, así como las garantías de confianza que pueda ofrecerle este futuro auxiliar de policía judicial colocado bajo la vigilancia, no de la autoridad administrativa, sino de la autoridad judicial;

Que evidentemente, fuera del caso de un nombramiento no conforme a las leyes y procediendo en contra de un agente nombrado por la Administración, la inmixción del poder judicial en el examen de tal nombramiento no sería dudosa;

Pero considerando que el nombramiento de un guarda particular no es hecho por la autoridad administrativa como el de los guardas campestres de los pueblos, sino por el propietario de las fincas a guardar;

Que en efecto, en su decreto de 23 de enero de 1880, el mismo Consejo de Estado ha reconocido que la Autoridad administrativa no nombra los guardas particulares, y no puede tampoco retirarles su aprobación;

Que resulta que esta aprobación, especie de visto bueno arbitrario, pero de pura forma, no confiere ningún derecho de vigilancia o poder cualquiera a la Administración sobre los guardas particulares, y no solamente carece de la facultad de revocarles, sino también de retirarles su aprobación, aunque hubiera sido intempestivamente dada;

Que es, por tanto, bien difícil a la Autoridad judicial, examinar si el nombramiento de un guarda particular hecho por un propietario y revocable sólo por éste, presenta las condiciones de legalidad o las garantías de confianza necesarias, si se estima que usurpa de alguna suerte el poder negativo en cierto modo inexistente de la Autoridad administrativa;

Que si esta opinión no prevalece, será en dicha materia completa la servidumbre del Poder judicial, reducido a un simple papel de agente de la Autoridad administrativa;

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Que podría resultar esta anómala y peligrosa consecuencia; que si, por efecto de un error, la Administración aprobara en calidad de guarda a un individuo de mala fama, aunque no estuviere afectado de ninguna incapacidad legal, pero cuya triste reputación fuera conocida de un Tribunal, éste se vería, sin embargo, en la necesidad de consagrar solemnemente en la Audiencia por una admisión a juramento, no solo el lamentable nombramiento hecho por el propietario, sino además la aprobación errónea de la Administración, que ésta no tendría ya el poder de revocar;

Que todo lo odioso de una elección escandalosa, recaería necesariamente, a los ojos del público, sobre el Poder judicial por haber recibido el juramento, lo que no podría menos de redundar en perjuicio de la consideración de la Magistratura y del respeto de la justicia.

Considerando, además, que nunca se ha negado a los Tribunales el derecho de investigar si el nombramiento de los agentes que deben prestar juramento ante ellos ha sido hecho conforme a las leyes y decretos; que conviene examinar si, en lo que concierne a A., se han observado los que se refieren a la materia;

Considerando que el art. 2o. del decreto de 20 Mesidor, año III, dice: «los guardas rurales no podrán ser reelegidos más que entre los ciudadanos cuya probidad, celo y patriotismo sean generalmente reconocidos»;

Considerando que la palabra «probidad» de que se sirve el legislador, no puede ser atendida solamente en el sentido estricto de honradez vulgar, que consiste en no apropiarse lo ajeno contra la voluntad de su dueño, sino más bien del conjunto de cualidades requeridas para desempeñar con calma, moderación, firmeza e imparcialidad las funciones de que se trata;

Considerando que A., en 1874, ha sido condenado a cien francos de multa por lesiones voluntarias.

Que esta condena, grave para un primer delito, denota en él un carácter irascible y una ausencia completa de la calma y de la moderación necesarias a las funciones que quiere desempeñar;

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Que además, los antecedentes recibidos acerca de él y que figuran en estos autos, le representan como brutal en su interior y temido en su pueblo;

Que, por tanto, no debe inspirar ninguna confianza al Tribunal como guarda y auxiliar de policía judicial, y sobre todo, no llena las condiciones exigidas por el decreto precitado para ser elegido guarda campestre particular;

Que en consecuencia, tanto en razón de sus antecedentes como de no estar su nombramiento conforme a las condiciones prescritas por la ley, no ha lugar a admitir a A. al juramento.

Por estos motivos:

Dice que no ha lugar a admitir a A. al juramento.

Le condena al pago de costas.

Lo que será ejecutado según la ley, así juzgado públicamente.

III

Un cazador acusado por un guarda particular: absolución

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA CORRECCIONAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1899

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Tribunal:

Considerando que G. persigue a C. ante este Tribunal correccional por haber cazado el 3 de septiembre de 1899, en M. sin permiso, dentro de una parcela suya de seis metros de anchura solamente y situada en medio de un gran número de otras parcelas de tierra;

Considerando que C. niega el hecho, y afirma, por el contrario, que existe un camino que limita esa parcela y sigue más abajo de ella;

Considerando que B., guarda particular de G., asegura muy categóricamente en la denuncia que ha hecho, corroborada en la audiencia, que C. ha atravesado en su anchura, pero sin detenerse, la parcela de G., y esto en actitud de caza;

Considerando que habiendo sido demorada la resolución del asunto hasta oír a nuevos testigos, el guarda particular B. ha persistido con la mayor energía en esta segunda audiencia, en afirmar que había visto perfectamente a C. atravesando la parcela de tierra de que se trata, sin abandonar la posición de cazador presto a tirar sobre la caza;

Considerando, en primer término, que atravesar directamente y sin intención, aun en actitud de caza, pero sin buscar ésta, una parcela de tierra de seis metros de anchura perteneciente a otro y aislada en medio de otras tierras, en las cuales se tiene el derecho de caza como en el caso le tenía C., no puede constituir un acto de caza como si se disparara en la parcela misma, con el objeto de alcanzar la pieza que se escapase;

Que esto es tanto más verdadero, cuanto que es suficiente al cazador que goza del derecho de caza de la parte de acá y de allá de una parcela

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

tan exigua en su anchura bordear dicha parcela sin penetrar en ella, para hacer salir la caza que puede estar refugiada;

Que resulta que, si C. ha atravesado la propiedad de G. aun sin haber levantado su escopeta, no puede haber cometido el delito de caza, puesto que no se ha dedicado a la busca de la misma;

Considerando que sólo por una interpretación abusiva de ley se ha llegado a considerar el simple paso, en semejantes condiciones, como un delito de caza en terreno ajeno;

Que el resultado de una jurisprudencia tan draconiana no es otro que poner a menudo la justicia al servicio de rencores particulares o políticos;

Que tal es, además, el caso G., quien, desde la mañana, escondiéndose con su guarda entre las breñas iba siguiendo, por así decir, paso a paso, pero a una gran distancia, a C. y sus compañeros de casa, a fin de acechar el momento, que por descuido se salieran de las tierras en que a un lado y otro de la ínfima parcela de G. tienen el derecho de caza y atravesaran ésta;

Que obrando así era su evidente objeto satisfacer la animosidad personal que alimenta hace ya tiempo contra el testigo P., al cual C., había invitado, y no puede persuadir a nadie que persiguiendo a este último, haya pretendido simplemente proteger su derecho de caza, puesto que no posee, en efecto, en este lugar más que la parcela exigua, en la cual no caza jamás, y no puede, además, realmente cazar;

Pero considerando, por otra parte, que las declaraciones de los testigos numerosos y honorables que han sido oídos, han hecho resaltar la falsedad de las afirmaciones tan categóricas y persistentes del guarda particular B.

Que éste después de ser arrestado en la audiencia, ha persistido todavía durante algunos instantes en sus falsas afirmaciones;

Que el proceso verbal del incidente sobre el delito de falso testimonio cometido por el guarda B. ha sido sustanciado durante la audiencia, retractándose éste y reconociendo haber mentado y ser incierto que hubiera vista a C. en actitud de caza sobre la parcela de que se trata, y

añadiendo que esta mentira le había sido sugerida por su amo G., el cual no había tenido reparo en cometer una mala acción;

Considerando que habiendo sido hecha esta retractación antes de cerrarse los debates, el delito de falso testimonio no ha sido jurídicamente consumado;

Que por tanto, ninguna penalidad puede, desgraciadamente, ser pronunciada contra el guarda particular B. y su cómplice G.;

Que se está ahora en el caso de hacer resaltar públicamente que los Tribunales no son nunca consultados acerca de la elección de los guardas particulares, ni sobre su aprobación;

Que si recibiendo su juramento confieren a estos agentes la cualidad de oficiales de policía judicial, no les pertenece, sin embargo, investigar si llenan las condiciones de moralidad, de calma y de confianza necesarias al ejercicio de sus funciones;

Que este derecho se halla exclusivamente reservado a la Administración prefectoral;

Que así ha sido resuelto por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de junio de 1890 y 23 de diciembre siguiente, prescribiendo precisamente a un Tribunal que entendía rehusarle, recibir el juramento de un individuo aprobado como guarda por la Administración, a pesar de haber sido condenado a cien francos de multa por lesiones; delito que evidentemente excluye las cualidades de moderación y de sangre fría, del todo necesarias a un oficial de policía judicial.

Resolviendo sobre la demanda de reconvenición formulada por C. después del mencionado incidente acaecido en la audiencia;

Considerando que por la satisfacción de sus rencores personales, G. ha deducido contra C. una persecución correccional;

Que no ha temido emplear dolosas maniobras para obtener una condena contra C., y especialmente, el inducir a su guarda particular B. a prestar un falso testimonio, en el cual ha persistido con audacia durante dos audiencias;

Que tan fraudulentos procedimientos han causado a C. un incontestable perjuicio, cuya reparación le es debida;

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Que ha lugar, por consecuencia, en la forma, a recibirle como demandante por reconvencción.

En el fondo:

Considerando que la suma de doscientos francos reclamada por él es una moderación exagerada;

Que el Tribunal lamenta que no le sea permitido ir más allá de esta demanda, y sobre todo, por consecuencia de la retractación del guarda particular antes de cerrarse los debates, no poder castigar, con una represión penal de las más enérgicas, al mismo tiempo que el falso testimonio, el soborno a que éste ha obedecido;

Que en defecto de penalidad, le inflige públicamente la deshonra moral que merecen, y les condena al menosprecio de las gentes honradas;

Por estos motivos:

Absuelve a C. de los fines de la persecución.

Le recibe como demandante por reconvencción.

Condena a G., parte civil, a pagarle la cantidad de doscientos francos a título de daños y perjuicios, y además en todas las costas, tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvencción.

IV
**Vejaciones de un guarda particular
contra los cazadores: condena**

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA PÚBLICA DEL JUEVES 22 DE MARZO DE 1990

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Tribunal:

Considerando que C. ha demandado a R., guarda particular del Barón de X., ante el Juez municipal de S., a fin de que le condene a cien- to cincuenta francos por los daños y perjuicios que le ha causado estor- bando e interrumpiendo una cacería en la cual tomaba parte C. y sus invitados el 11 de octubre último en el coto de Montfaucon;

Considerando que C. fue autorizado a probar por testigos los hechos articulados para apoyar su demanda, y que después de la información y contrainformación testifical, el Juez municipal pronunció el 7 de diciem- bre último una sentencia denegando a C. su petición e imponiendo las costas a cada una de las partes por mitad;

Considerando que las dos partes han apelado esta sentencia, y que su apelación ha sido admitida en forma.

En el fondo:

Considerando que de la información practicada ante el Juez munici- pal resulta de una manera clara y precisa que el guarda R. ha penetrado en un monte de C. en el momento que éste y sus invitados estaban cazando, y se ha puesto intencionalmente entre ellos y los ojeadores;

Que penetrando así sin derecho en este monte e interponiéndose a propósito entre los ojeadores y los cazadores, R. ha interrumpido su caza;

Que dos de los cazadores han tenido que bajar las escopetas por no exponerse a herirle; que además la caza, que espantada por los ojeado- res, debía dirigirse normalmente hacia la línea de los cazadores, ha sido

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

desviada, y escapándose en otra dirección, se ha introducido en los cazaderos vecinos, que pertenecen al Barón de X.;

Considerando que el acto cometido por R. forma parte de ese conjunto de continuas incomodidades que los guardas del Barón de X. causan a los propietarios colindantes de sus tierras para estorbarles lo más posible en el ejercicio de su derecho de caza;

Que evidentemente este aristócrata les ha persuadido de que ese derecho es exclusivamente señorial, y que los pequeños propietarios de la comarca y las personas invitadas por ellos, pueden todo lo más concurrir a su ejercicio en calidad de ojeadores;

Considerando que no estando todo el mundo dispuesto a representar frente a frente de sus conciudadanos un papel tan vejatorio como el de los guardas de que se trata, se explica que su reclutamiento haya sido algunas veces muy difícil, y que el Barón de X. se viera reducido a tomar en esta calidad hacia 1895, dos individuos, padre e hijo, nombrados V., el uno afianzando por cuatro condenas de robo, atentado contra un guarda y detención con lazos prohibidos, y el otro, por dos condenas por caza, una de ellas con lazos prohibidos, y a la carrera de los cuales ha puesto fin el Tribunal correccional de Château-Thierry, al menos en esta región, infligiéndoles una nueva condena de quince días de arresto por lesiones;

Que a la verdad, la osadía no se ha llevado hasta el punto de demandar la prestación de juramento de estos individuos, pues han sido exclusivamente constituidos guardas particulares por su señor, mostrando las insignias de su función, celando las propiedades confiadas (!) a su vigilancia, amenazando a los habitantes con denuncias por la más mínima infracción, aterrorizando la comarca, y, finalmente, maltratando gravemente de obra a dos apacibles obreros del país;

Que dadas estas condiciones, se comprende que no ofrezcan al Tribunal más que una mediana confianza los guardas del Barón de X., y que acuerde al demandante una reparación por el voluntario atentado cometido por uno de los dos en el ejercicio de su derecho de caza;

Que además, el primer Juez ha hecho constar en su sentencia la falta del guarda R.;

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Considerando que el Tribunal tiene los elementos necesarios para apreciar la importancia del perjuicio;

Que sin embargo, ha lugar a tener en cuenta a R. la dependencia y sujeción en que le pone su pobreza, lo que le hace difícil negarse a ejecutar las instrucciones que verosímilmente le han sido dadas por su amo, aunque él declare no haberlas nunca recibido;

Por estos motivos;

En la forma, recibe las apelaciones respectivas.

En el fondo, invalida la sentencia apelada. Y resolviendo de nuevo, condena al guarda R. a veinte francos de daños y perjuicios a favor de C.

Ordena la restitución de la multa consignada. Condena a R. a todos las costas de primera instancia y de apelación.

V

Ultrajes a un guarda particular: condena con la ley de sobreseimiento

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA PÚBLICA DEL VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 1898

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Tribunal:

Considerando que no está probado que H. haya amenazado con su bastón al guarda B, en la mañana de 9 de octubre de 1898;

Que este hecho, negado por H. no es afirmado más que por el guarda B., en cuya veracidad el Tribunal no tiene ninguna confianza;

Que no ha lugar por tanto a mantener la certeza de esa amenaza en contra de H.;

Pero considerando que en la noche del mismo día, H. dirigiéndose al guarda B. que demandaba a sus invitados la exhibición de la licencia de caza, le ha dicho: «Mereces que te de un puntapié en el trasero por todas las molestias que me vienes causando desde que cazo aquí»;

Que este hecho, fuera de la declaración de B. que sería insuficiente para el Tribunal, ha sido reconocido por H. y por otros testigos citados a su instancia;

Que él constituye el delito previsto y penado por el art. 224 del Código penal;

Considerando, sin embargo, que existen en la causa circunstancias atenuantes muy calificadas: que evidentemente B., guarda particular por cuenta del propietario de los fundos arrendados a H., buscaba todos los pretextos menos plausibles para interrumpir el apacible goce del coto de caza que había sido arrendado a éste;

Que ha hecho lo propio con los precedentes locatarios de la caza;

Que la exhibición, demandada por él, de las licencias de caza a los invitados de H. no tenía por objeto el cumplimiento concienzudo de sus

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

funciones, sino que era un pretexto para reiterar una de las numerosas vejaciones que comete continuamente en contra de H.;

Que conoce bien, en efecto, los invitados de H., a los cuales se dirigió en este día, y ya varias veces les había hecho en otras cercanas ocasiones la misma demanda;

Considerando que los antecedentes suministrados por el Alcalde de F. y la guardia civil, señalan a B. como un guarda rencoroso y vengativo;

Que se halla ahora el Tribunal en el caso de manifestar, desprendiéndose de toda responsabilidad en la elección de semejante guarda, que la Autoridad judicial antes de recibir al juramento de los guardas particulares, no puede, según ha dicho el Tribunal Supremo, salvo en el caso de incapacidad legal (sentencia del 23 de diciembre de 1890) negarse a admitirles el juramento ni aun decretar ninguna información acerca de su moralidad y su aptitud para cumplir las funciones de oficial de policía judicial;

Que en estas condiciones, lamentando el Tribunal no poder absolver al procesado, acuerda a ser benigno con él en la más amplia medida, al aplicarle el art. 462 del Código penal.

Por estos motivos, el Tribunal absuelve a H. de los fines de la querrela, en cuanto a los ultrajes por amenazas;

Le condena a un franco de multa por ultrajes de palabra.

Le condena, además, al reembolso de los gastos.

Suspende la ejecución de la pena.

El ejercicio del derecho de caza es un manantial de querrelas, de vejaciones, de discrepancias, que se traducen en múltiples procesos.

Lo más singular es, que estos procesos están casi todos basados sobre las informaciones, sobre los dichos de hombres pagados por los ricos propietarios para prender, en defecto de cazadores furtivos, a los pequeños propietarios colindantes que se dedican a este ejercicio.

No hay nada más incierto –y casi siempre menos justificado– que un delito de caza (si no es un delito de pesca).

La mayor parte de las sentencias pronunciadas en estas materias, son de una iniquidad irritante. Proceden de una concepción anticuada y anti igualitaria.

Los Magistrados, lo mismo que los grandes propietarios territoriales, consideran todavía el derecho de caza como un derecho señorial.

Ellos absuelven raramente los «delincuentes» que les son denunciados por los guardas particulares. Estos pueden prestar impunemente los falsos testimonios más vergonzosos: estando juramentados, son creídos bajo su palabra.

Tal inaudito privilegio les anima a abusar de sus funciones, sea por molestar continuamente a los cazadores, sea por vengarse de ellos llevándolos a los Tribunales con un pretexto insignificante o falso.

Ahora bien, estos guardas tan poderosos, que ponen en movimiento a los Tribunales a su antojo, escapan a la censura de la justicia. Esta se ve obligada a recibir su juramento, a conferirles así la calidad de Oficiales de policía judicial, sin tener el poder ni el deber de inquirir ni de inquietarse de su moralidad;

Semejante anomalía no puede explicarse, sino como consecuencia de las condiciones en las cuales ha sido reglado el derecho de caza, o sea en provecho de los ricos terratenientes.

Estos disfrutan el privilegio escandaloso de lanzar en persecución de sus conciudadanos menos afortunados los individuos elegidos deliberadamente por su ferocidad con el beneplácito de la Administración.

Por eso un guarda, cuyos antecedentes privados y penales no ofrecen ninguna garantía, debe ser admitido sin discusión a prestar el juramento prescrito por la ley, con tal que el Gobernador de la provincia le haya aprobado.

Contra estas prácticas de otro tiempo, se subleva el Presidente Magnaud.

Las cinco anteriores sentencias explican ampliamente la cuestión. Ellas ponen al desnudo la llaga nacional que constituye la institución de los guardas jurados particulares.

Ellas hacen resaltar que los Tribunales no son nunca consultados acerca de la elección de dichos guardas, ni sobre su aprobación, porque se estima que carecen del derecho de investigar si reúnen las condicio-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

nes de moralidad, de calma y de confianza indispensables al ejercicio de una función esencialmente molesta y tiránica.

Este ciudadano incumbe a la Administración: se ha visto con cuán culpable ligereza procede en esta materia.

La Autoridad judicial está reducida al papel de agente de la Autoridad administrativa; los Tribunales no son en estos casos más que simples cámaras de registro.

Y de aquí resultan elecciones escandalosas de guardas ante la justicia impotente.

Luego ocurrirá que, bajo la forma de delitos de caza, se satisfarán venganzas privadas o políticas, de las que los guardas serán los ejecutores, prevaliéndose de su autoridad de Oficiales de policía judicial.

Para hacer cesar este estado de cosas, el Presidente Magnaud ha entrado en lucha con el Tribunal de Casación. Por dos sentencias se niega a admitir a la prestación de juramento a un guarda que ha sufrido una condena: el Supremo las ha anulado por exceso de atribuciones.

El Presidente Magnaud no ha tenido más remedio que inclinarse ante la autoridad del más alto Tribunal. Pero en las sentencias posteriores, en que juzga a guardas sorprendidos en flagrante delito de falso testimonio o de maniobras vejatorias, no se priva de hacer resaltar la irresponsabilidad de los Tribunales, desarmados por el de Casación.

VI

Destrucción de cuervos: absolución

Tribunal de Château-Thierry

Audiencia correccional del jueves 29 de marzo de 1895

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Tribunal:

Considerando que el procesado reconoce haber destruido en su propiedad, con una escopeta, las palomas torcaces y los cuervos;

Considerando que según los términos del art. 9o. de la ley de 3 de mayo de 1844, el propietario, poseedor o colono, puede arrojar y destruir, aun con armas de fuego, los animales de toda especie que causen daño a sus propiedades;

Considerando que se debe de calificar de animales dañinos y tratar como tales, todos los salvajes, cuadrúpedos o volátiles, comestibles o no, clasificados o sin clasificar por los Gobernadores como malignos o dañinos, que por su naturaleza o su número, son susceptibles de producir a las fincas rústicas un perjuicio de importancia;

Considerando, por tanto, que destruyendo R. en su propiedad con armas de fuego, sin licencia de caza, y sin haberlos atraído voluntariamente, los cuervos y palomas torcaces, que confiesa haber matado, no ha hecho más que usar de su derecho y no ha cometido ningún delito;

Considerando que si toda demanda de reparación de daños causados en los campos por animales dañinos, debe ser rechazada, cuando el demandante no justifica que el propietario del suelo donde estos animales, que son *res nullius*, se han instalado, ha hecho algo por atraerlos, retener o aumentar su número, es también evidente que ha lugar a reconocer al que experimenta perjuicios de tal naturaleza sin su culpa, el derecho de rechazar y de destruir, en su propiedad, con todos los instrumentos no prohibidos, aun con armas de fuego y sin licencia de caza, los dañadores, es decir, todos los animales salvajes, volátiles o de otra especie, susceptibles por su naturaleza o su número, como se ha dicho, de reportar a la propiedad de un daño considerable.⁹⁹

⁹⁹ El art. 65 del reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza de 16 de mayo de 1902 vigente en España, dice sobre el punto resuelto en esta sentencia lo siguiente: «La caza de animales dañinos será libre siempre que no se empleen para ello armas de fuego durante el período de la veda»; pero indudablemente el espíritu de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por estos motivos:

El Tribunal absuelve al nombrado R. de los fines de la persecución, sin costas.

Esta sentencia y las siguientes parecerán de escasa importancia.

Ellas interesan, por el contrario, a una muchedumbre de honorables gentes. Y lo que no es de extrañar, ellas continúan poniendo a plena luz la amplitud de espíritu del Presidente Magnaud.

La sentencia precitada (y aquí se trata del derecho de *destruir* y no del derecho de *cazar*), reconoce a los propietarios de tierras cultivadas, a los poseedores y a los colonos, el derecho de servirse de armas de fuego, *sin licencia de caza*, para destruir toda especie de animales dañinos que perjudican sus cosechas.

Este derecho no era reconocido por la ley más que para la destrucción de bestias *feroces*, y en esta categoría, la jurisprudencia no comprende sino los animales grandes, tales como venados, corzos, jabalíes, lobos y zorras.

Por tanto, contrariamente a la jurisprudencia admitida hasta el día, el Presidente Magnaud hace entrar en dicha categoría todos los animales nocivos, cualquiera que sea su talla.

Esta jurisprudencia nueva, inaugurada por el Tribunal de Château-Thierry, ha sido consagrada por la Administración.

El Prefecto del Aisne, especialmente, se ha ceñido a la interpretación del Presidente Magnaud y ha dictado diversas resoluciones conformes.

Por virtud de providencias anteriores y *contrarias*, el procesado y absuelto en 1895, había sido sometido a proceso.

este artículo es el mismo que ha inspirado a Magnaud la resolución adoptada en el fallo que anotamos, porque el art. 69 del mismo reglamento prescribe los premios metálicos por cada animal dañino que se mate, y al prohibir el uso del arma de fuego contra esos animales en tiempo de veda, lo hace para evitar que la caza de éstos sirva de pretexto para cazar otros animales de pluma o pelo durante ese período. (N. del T.).

VII Delito de pesca: absolución

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA CORRECCIONAL DEL JUEVES 14 DE AGOSTO DE 1896

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Tribunal:

Considerando que B. es perseguido por haber pescado en el río de Oureq, con dos sedales flotantes no sostenidos con la mano;

Pero considerando que por sedal flotante tenido en la mano, se debe entender un sedal cuya caña está colocada o llevada a la mano y no sostenida en la mano durante toda la duración de su permanencia en el agua;

Que esta expresión «sedal tenido en la mano» ha sido empleada por oposición a «sedal fijo», es decir, mantenido en el fondo del lecho del río, en el mismo punto donde ha sido sumergido con un plomo o peso cualquiera suficiente para impedirle seguir el curso o las agitaciones del agua;

Que es suficiente, por tanto, para conformarse, si no con la letra, con el espíritu del art. 5o. de la ley de 15 de abril de 1829, que el sedal sea flotante y transportado en la mano de aquel que le ha usado, sin que haya necesidad de tenerle en la mano;

Que obligar a alguno a tener un sedal durante varias horas en la mano, sería evidentemente pedir una cosa casi imposible, y en todos los casos, de aquellas que traspasan los límites que se pueden exigir, aun de la paciencia tan legendaria de los pescadores;

Que además, la ley de 1829 ha sido hecha para impedir el despoblamiento de los ríos, y es bien claro que el pescador que de modo negligente ha posado su caña junto a su lado, está menos propicio a apoderarse de los peces, que aquel que atento y teniéndola en la mano, se encuentra mejor preparado a todo acontecimiento;

Que no puede, por tanto, estimarse como medio prohibido de naturaleza nociva a la conservación de la pesca un sedal flotante no tenido en la mano por el pescador que le vigila;

Considerando, en lo que concierne al número de sedales de que disponía el procesado, que el art. 5o. de la ley de 1829 no le limita de ninguna manera, exigiendo solamente que sean flotantes;

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Considerando que los sedales de B. los había llevado en la mano y eran todos flotantes cuando ha sido denunciado;

Que en consecuencia, no puede haber infringido el art. 5o. de la ley de 1829;

Considerando, por otra parte, que el que pesca en un río no navegable ni flotante, cuya pesca pertenece a los ribereños, no incurre en falta alguna, porque las prescripciones del artículo precitado, aun tomadas a la letra, no son aplicables;

Que importa poco, en efecto, que el decreto prefectoral del 15 de noviembre de 1896 prohíba el uso de sedal flotante no sostenido con la mano en los ríos no navegables, puesto que el Prefecto no puede prohibir un útil autorizado por la ley de 1829,¹⁰⁰

Que la consecuencia de esta prohibición, si fuera admitida, sería impedir al ribereño mismo, al cual el derecho de pesca pertenece, o a las personas a quienes no veda pescar sobre su propiedad, el uso del sedal flotante no sostenido con la mano, cuando pueden pescar con toda suerte de sedales de fondo, redes y otros instrumentos de pesca no prohibidos e infinitamente más destructores del pescado;

Que ha lugar a absolver a B. de los fines de la persecución, sin costas.

Por estos motivos:

El Tribunal absuelve al llamado B. de los fines de la persecución, sin costas.

La costumbre es chancearse de los pescadores de caña.

Pero, además de que las gentes se burlan de ellos –como si cada uno no fuera libre de distraerse en lo que le plazca– la Administración les persigue.

Ella les ha denunciado en masa por contravención al artículo 5o. de la ley de 15 de abril de 1829. Este artículo permite «pescar con *sedal flotante sostenido con la mano* en las rías, ríos y canales, exceptuando en época de desove».

100 El art. 47 de nuestras Ordenanzas aprobadas por Real decreto de 3 de mayo de 1831, es más racional que la ley francesa de 1829, pues permite pescar con caña o anzuelo, en cualquier tiempo del año, no exigiendo la ridiculidad que exige esa ley al pescador, obligándole bajo una pena a tener constantemente la caña en la mano durante el tiempo que permanezca pescando. (N. de T.).

Por estas palabras «sedal sostenido con la mano», el legislador ha querido simplemente establecer una distinción entre el sedal fijo o sedal de fondo, para cuyo uso se necesita una autorización, y el sedal flotante, del que todo el mundo puede servirse sin ningún permiso.

No obstante, la Administración pretende que el sedal flotante debe ser tenido en la *mano* de una manera continua, sin que el pescador posea el derecho de amarrarlo a su lado ni un segundo bajo ningún pretexto.

Y aunque parezca extraño, ¡durante largo tiempo ha servido a los Tribunales tan absurda interpretación para hacer justicia...!

Fieles siempre a su tradición de servilismo, se inclinan ante la Administración, y no se aperciben, como el sagaz y estudioso Presidente Magnaud, que los Prefectos dictan en la materia decretos ilegales.

La ley es abiertamente desconocida por los funcionarios administrativos y por los Magistrados.

Las denuncias llueven sobre los inofensivos pescadores de caña: por respeto a la estupidez de la Administración francesa, los desgraciados son condenados a sostener su caña en la mano durante las horas enteras, a despecho de cualquiera necesidad por urgente que sea.

El Presidente Magnaud tiene razón cuando dice que esto es mucho exigir aun de la paciencia proverbial de los pescadores.¹⁰¹

¿Es por pura majadería el que la Administración francesa haya mostrado una semejante exigencia?

La verdad es que la pesca con caña es permitida sin autorización ni gravamen. Pero los grandes arrendatarios de la pesca soportan mal ver pescar a su antojo las gentes que no son sus tributarios, y la Admi-

101 M. Morlot, diputado por Château-Thierry, del cual hay decididamente que loar el ardor en seguir el espíritu de justicia y el buen sentido del Tribunal de su distrito, ha presentado una proposición de ley encaminada a que la Cámara añada al texto de la de 1829, «sedal sostenido con la mano», estas palabras: «o trasladado a la mano»; a fin de poner término a las denuncias.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

nistración se apresura a satisfacer sus deseos. No hace con esto sino seguir su costumbre de tomar siempre interés por los grandes contra los pequeños.¹⁰²

102 En la época en que dictó su sentencia sobre la pesca con sedal flotante el Presidente Magnaud, era del todo ignorado del público. Sin embargo, un escritor muy persuadido por esta sentencia, al dar cuenta a sus lectores de ella y del Juez que la había pronunciado escribe: «Retened el nombre de este Magistrado; es un hombre de buen sentido. Es una excepción en su clase». Este escritor perspicaz es M. Jules Larmina, redactor del *Radical*.

VIII

Delito de pesca: absolución

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA DEL JUEVES 10. DE NOVIEMBRE DE 1898

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Tribunal:

Considerando que R. es perseguido por haber pescado con caña en el distrito de Château-Thierry, después de ponerse el sol, a las cinco horas cincuenta y cinco minutos, del 7 de octubre de 1898;

Considerando que según los datos suministrados al Tribunal por el Observatorio de París, el sol se puso en ese día exactamente a las cinco horas veintiséis minutos; pero el crepúsculo civil ha durado treinta y cuatro minutos, prolongándose la claridad del día hasta las seis horas de la tarde;

Que por tanto, antes del fin del crepúsculo, es decir, siendo todavía de día es cuando R. fue sorprendido pescando;

Que no puede dudarse que el sol estaba astronómicamente puesto cuando el agente denunciador intervino;

Que, además, un error de veinte o treinta minutos, cuando sobre todo no ha desaparecido completamente el día, y los relojes y relojeros de un mismo lugar marchan en el más perfecto desacuerdo, no sería suficiente para evidenciar la intención delictuosa, base de todo delito;

Que debe ser éste notorio para imponer una represión penal, sobre todo en una materia donde lo que es lícito un minuto antes cesa de serlo un minuto más tarde;

Considerando que, en el caso presente, esa intención delictuosa no está suficientemente establecida, y tanto más ha lugar a absolver al procesado de los fines de la persecución sin costas, cuanto que él no pasa por pescador furtivo, y utiliza el medio de pescar más pacífico y menos destructor.

Por estos motivos,

El Tribunal absuelve a R. de los fines de la persecución, sin costas.

Esta breve sentencia se halla llena de una deliciosa ironía.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El Presidente Magnaud destroza de un zarpazo ligero a esos necios galoneados, cuya vida se pasa en denunciar en nombre de la majadería humana y especialmente administrativa.

¿No es una estúpida burla que cuando es todavía de día, os vengan a denunciar porque el sol está «astronómicamente puesto»?

El honrado pescador, que atiende pacíficamente a si pican o no pican los peces, cuidase muy poco de astronomía.

¡Váyase al diablo esa Administración, que incomoda por la falta de que, «lo que es lícito un minuto antes, cesa de serlo un minuto después»!

Turbar el placer del uno, impedir la libertad del otro, inventar los más delitos que puede para vaciar lo más posible el bolsillo de los contribuyentes, a cuyo fin es seguro que tienden la mayor parte de los decretos prefectorales, es irritante.

Algunas sentencias, como la que comentamos, plenas de buen sentido y de equidad, acabarán quizá por inducir a los «administradores» a reírse de los «administradores».

Aunque sean pacíficos los pescadores de caña, no son menos ciudadanos que los demás, y debe tener gran interés en gozar su libertad entera en el ejercicio de su derecho.

IX

Delito de pesca: condenación al *mínimum*

Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA DEL VIERNES 30 DE JUNIO DE 1899

Presidencia de M. Magnaud, Presidente

El Tribunal:

Considerando que C., D. y H. son perseguidos por haber sustraído fraudulentamente ranas durante el mes de marzo de 1899, con perjuicio de G., en el estanque de la creta, territorio de Montlevon;

Considerando que los procesados, cargados de familia, confiesan el hecho y declaran que, desde hace algunos años hacia la misma época, han cazado ranas en este paraje, sin que nadie se lo haya impedido.

Que por otra parte, procurándose por este medio algunos escasos recursos, tan necesarios en su situación vecina de la miseria, no creían lesionar en nada los intereses del propietario del estanque, del cual habían respetado siempre el pescado;

Que apoyándose sobre estas dos circunstancias, demandan la indulgencia del Tribunal;

Considerando que siendo la rana un animal comestible, objeto de transacciones comerciales, que vive a veces en el agua o a flor de agua, su captura constituye un acto de pesca;

Que esta pesca está además reglamentada por los decretos prefectorales;

Pero considerando que la rana es un animal anfibio, que permanece mucho más tiempo sobre la tierra que en el fondo de las aguas, y que cambia de lugar fácilmente;

Que es de instinto vagabundo sobre todo en cierta época del año;

Que se le encuentra en frecuencia en parajes simplemente húmedos, lejos de los ríos y de los estanques;

Que circula de charca en charca y de zanja en zanja, pasando así de una propiedad a otra;

Que a diferencia de los peces, que no son susceptibles de vivir fuera del agua y no pueden salir del estanque donde han sido echados, y en alguna suerte aprisionados por el propietario, la rana nace en este mismo estanque

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

y se desarrolla sin que ese propietario haya hecho nada por atraerla, y no puede tampoco hacer nada por retenerla;

Que se aleja lo mismo que viene, siguiendo sus impulsos naturales;

Que ningún derecho de propiedad puede ser ostentado sobre un animal tan nómada, el cual debe ser, en consecuencia, considerado como *res nullius*;

Que resulta que su captura, aun en un estanque o en los bordes del estanque de un tercero, no puede constituir un robo, sino un simple delito de pesca en el agua o sobre el terreno fresco y húmedo perteneciente a otro, sin el consentimiento del propietario.¹⁰³

103 Si la ilustre personalidad del Magistrado de Château-Thierry no hubiera adquirido el relieve que indudablemente tiene en el mundo civilizado, por virtud de la elevación de su generoso espíritu, bastaría para su gloria, en los tiempos de egoísmo y baja que corremos, la acendrada vocación profesional que revela en la más insignificante de sus sentencias.

En esta época, en efecto, de enervamiento de todas las virtudes, donde la juventud que es siempre una esperanza, se educa bajo la influencia perniciosa del régimen imperante del favor y de la indisciplina desenfrenada, que todo lo subvierte con la exaltación de los peores y el aislamiento y la obscuridad en que deja lo poco bueno que se ha sustraído a la corrupción social; en esta sociedad donde el mayor número no cumple con su deber, resulta, ¡desconsuelo produce pensarlo! una cosa extraordinaria que un Juez administre recta y constantemente justicia; que profundice el derecho para dictar la sentencia adecuada al hecho más nimio, que se sustraiga a los halagos y presiones de los poderosos, y que dedique, en fin, todo su tiempo sin decaimiento del ánimo, a su majestuosa ocupación, labrando el bien, combatiendo bizarramente al mal, ganándose el respeto de las gentes y reconquistando a la Administración de justicia el prestigio perdido, solamente con cumplir las obligaciones propias de su cargo.

No es un Juez Magnaud de los muchos que van a su Juzgado un par de horas diarias a lo más, sólo para firmar casi inconscientemente lo que los Escribanos les han preparado de antemano; no es tampoco de esos espíritus egoístas y holgazanes que rehúyen entender de todos los asuntos de que pueden desprenderse por evitarse responsabilidades y trabajo, que dejan de resolver con claridad muchos aspectos de los negocios para escudar su negligencia o ignorancia en la vaguedad más enigmática y en la autoridad que les prestan después sus congéneres y superiores; no es, en fin, el buen Juez francés de los que miden la importancia de su función por el número y la cuantía de los favores que pueden cotizar en el mercado de los personajes que les pagan con otros semejantes; es, por el contrario, la negación enérgica y la protesta viva contra esa ralea de magistrados zaheridos por la literatura picaresca de todos los tiempos y países, terror de los

ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Considerando que este hecho está previsto y penado por el artículo 5o. de la ley de 15 de abril de 1829;

Considerando también que existen a favor de los tres procesados circunstancias señaladamente atenuantes, y que ha lugar a hacer la aplicación en una amplia medida de las disposiciones del art. 72 de la misma ley.

Por estos motivos:

El tribunal condena a C., D. y H. a un franco de multa a cada uno.

Les condena solidariamente en las costas.

¿Qué zoologista describirá de modo más pintoresco y más sabio a la vez las costumbres de la rana?

El Presidente Magnaud, cuyo espíritu original no se agota nunca, ha escrito una sabrosa página de Historia Natural. Y al mismo tiempo ha resuelto un punto de Derecho, interesa a todos los habitantes de nuestras campiñas.

Al decidir que la captura de la rana en un estanque o en los bordes de un estanque, perteneciente, no a un Municipio, sino a un particular, no constituye un robo, sino un simple delito de pesca. Magnaud ha decidido una cuestión discutida y resuelta, lo más a menudo, en perjuicio de los desgraciados.

humildes, complacientes con los poderosos, que han suscitado y suscitan de vez en cuando las iras del pueblo con fallos injustos, y que indudablemente han ahuyentado de los Tribunales a los ciudadanos con quienes viven ha tiempo en inconciliables divorcio. (N. del T.).